



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013)

Auto Interlocutorio No. 80

Referencia	Nulidad y restablecimiento – no laboral
Demandante	Gustavo Adolfo Castilla Hurtado y otro.
Demandado	Municipio de Medellín.
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2012 00156 00
Asunto	Niega medida cautelar

Los señores José Gustavo Higueta Miranda y Gustavo Adolfo Castilla Hurtado como miembros del Consorcio Hicasa, presentaron demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento en contra del municipio de Medellín, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 404 de 2011 por medio del cual se debate la imposición de una multa o sanción en la ejecución del contrato No. 4600035642 de 2011. La demanda fue admitida y se encuentra surtiendo el término de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, observándose que el actor, presenta solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Acto demandado en el escrito contentivo de la demanda, por lo que previo el traslado de que trata el artículo 233 inciso 2 ibídem, término durante en el que se pronunció la entidad demandada, se procederá a emitir la decisión.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El actor solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 404 del 15 de diciembre de dos mil once (2011) por cuanto según indica, se vulneran varias disposiciones tanto constitucionales como legales y locales que cita a folios 3 y 4 de la demanda en materia contenciosa administrativa y contractual, ya que al expedirse el acto atacado se desconoció el justo equilibrio previsto entre los derechos de los integrantes del Consorcio HICASA y la administración al

declararse el incumplimiento de los literales i) y l) del contrato No. 46000356452 de 2011 y contrato adicional No. 1.

Igualmente sostiene el actor:

“En efecto, así sucede toda vez que el 15/12/2011 a raíz de que la interventoría evidencia un posible incumplimiento del contrato se entra a debatir la imposición de una multa o sanción al contrato 6600035642 de 2011 y con fundamento en las facultades constitucionales y legales conferidas al Secretario de Obras Públicas de Medellín finalmente se resuelve imponer una multa al CONSORCIO HICASA, mediante su representante legal, además de las comunicaciones pertinentes a la Procuraduría General de la Nación y la Cámara de Comercio competente.

Pero inexplicablemente y contradictoriamente la misma Secretaría de Obras Públicas de Medellín firma mediante el interventor HECTOR MAURICIO GUTIÉRREZ TRUJILLO el ACTA DE RECIBO a entera satisfacción, con fecha: 16/12/2011 en la cual consideran en el numeral segundo: “que de acuerdo con el acta de iniciación suscrita entre las partes, la fecha de iniciación del contrato fue el día 12/10/2011, quedando como fecha de vencimiento final el día 16/12/2011 y en el numeral tercero “que las actividades del objeto del contrato se ejecutaron dentro del plazo previsto y cumpliendo los compromisos establecidos en el pliego de condiciones.”.

Asevera igualmente que el acto administrativo desconoce el derecho de audiencia y defensa, por cuanto en el desarrollo de la diligencia con la que se contaba para la revocatoria del acto, no se dio tiempo suficiente para arrimar pruebas, concediéndose un lapso sólo de diez minutos. De igual manera resulta contradictorio, que al interponerse el recurso de reposición en contra de la citada sanción con la que en definitiva se impone las multas contempladas en los literales i) y l) del contrato, por valor de trescientos veinticinco mil setecientos ochenta pesos (325.780.00), se haya suscrito acta el 16 de diciembre de 2011 en la que se hace constar el recibo a satisfacción de las actividades ejecutadas.

De otro lado el municipio de Medellín una vez se dio traslado de la solicitud de suspensión provisional, señaló que en el caso concreto el actor no allegó material probatorio con el que se pueda concluir se le ha producido perjuicio alguno, además de que el demandante no cumplió con el requisito consistente en hacer la solicitud de medida cautelar en escrito aparte como lo precisa el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

*Referencia: Nulidad y restablecimiento.
Demandante: Consorcio HICASA
Demandado: Municipio de Medellín
Radicado: 05001 33 33 025 2012 00156 00*

CONSIDERACIONES

El artículo 231 del nuevo Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo, procede por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con su solicitud.

1. De los cargos.

Ahora, se precisa señalar en la demanda que los integrantes del Consorcio HICASA, fueron sancionados por haber violado las obligaciones contempladas en el contrato No. 4600035642 de 2011, el cual tuvo por objeto la *"Construcción de andenes, cordones, cunetas y obras complementarias en deferentes sitios de la comuna 60 del municipio de Medellín"* (Programa de Planeación Local y Presupuesto Participativo 2010 – 2011) contempladas en los literales i) y l) de la cláusula décima tercera de multas, por mora en la obligación de instalar y mantener la señalización preventiva durante la ejecución de la obra y por mora o incumplimiento sistemático y retirado de los requisitos de seguridad industrial e higiene o de las instrucciones del interventor al respecto. Ello por cuanto en el acta de recibo de obra, se dejó constancia de la entrega a satisfacción, la cual fue suscrita entre las partes e igualmente, se desconoció el derecho de audiencia y defensa ya que al conceder el término de diez minutos para que una persona de la obra llegara con unas pruebas, persona que no llegó, se procedió con la emisión de la sanción.

2. De la decisión de la medida cautelar.

De una vez el Juzgado dirá que la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 404 de 2011, emitida por la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Medellín será denegada, toda vez que aunque la parte demandante sostiene que a pesar de la imposición de la multa no se le

concedió el tiempo suficiente para presentar defensa en la audiencia adelantada para resolver el recurso de reposición en contra de la sanción, en razón a que se esperaba a una persona de la obra para que allegara unas pruebas, la cual no llegó debido a contratiempos desconociéndose los derechos de audiencia y defensa, no resulta suficiente para que el despacho declare la suspensión provisional, toda vez que no determinó que pruebas eran las que pretendía aportar a la diligencia, ni que persona era la que debía comparecer y con ello, que era lo que quería desvirtuar de los cargos por los que en definitiva se le impuso la sanción. Igualmente lo acotado con respecto el acta de recibo en la que se dejó constancia por parte del interventor nombrado por la entidad demandada para la vigilancia de la ejecución de las obras, de haber recibido a satisfacción y conforme con las obligaciones pactadas en el pliego de condiciones, es evidente que existe en principio una contradicción con respecto al acta misma y la Resolución con la que se impuso la sanción, por cuanto tal como se evidencia a folio 20 vuelto, es precisamente en informes de la interventoría en la que se basa la sanción, lo que amerita la practica de pruebas que permitan solucionar este aspecto sobre el cual se fundamenta la solicitud de suspensión, al existir una aparente contradicción en la constancia del acta de recibo con respecto a los cargos informados por el interventor quien es el que suscribe el acta de recibo de las obras.

Por lo tanto considera este despacho que a la luz del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, no obra en el expediente prueba suficiente que permita evidenciar sin asomo de duda alguna, la causal de nulidad invocada que permita a su vez la declaratoria de suspensión provisional como medida cautelar, ya que se bien la declaratoria de recibo a satisfacción que se evidencia en el acta de recibo suscrita por el interventor, resulta contraria a los informes por los cuales precisamente se sancionó a los miembros del consorcio Hicasa, además de que no se alcanza a verificar en la actuación que pruebas eran las que no alcanzó aportar a la audiencia en la que se resolvió el recurso de reconsideración, ni la justificación si quiera de la inasistencia de la persona que se aduce no pudo comparecer, hace que resulte evidente que para proceder con la suspensión provisional es necesario el acopio de medios probatorios suficientes que despejen toda duda con respecto a la configuración

de la causal de nulidad invocada, en concreto en lo referente a la constancia que obra en el acta de recibo suscrita por el interventor de la obra, ya que si bien se vislumbra una posible divergencia de la interventoría en torno al recibo de las obras, ello no constituye per se, prueba suficiente que desvirtúe los informes allegados y en los cuales se basó la sanción objeto de reproche.

En consecuencia se denegará la solicitud de suspensión provisional, al no evidenciarse quebrantamiento de disposición superior alguna, ni evidenciarse en el material probatorio causal que la amerite, conforme con lo prescrito por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la disposición acusada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--

*Referencia: Nulidad y restablecimiento.
Demandante: Consorcio HICASA
Demandado: Municipio de Medellín
Radicado: 05001 33 33 025 2012 00156 00*